

P. del S. 469

Ley de Alianzas Público Privadas

Senado de Puerto Rico

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente

Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

Hon. Norma Burgos Andújar
Presidenta

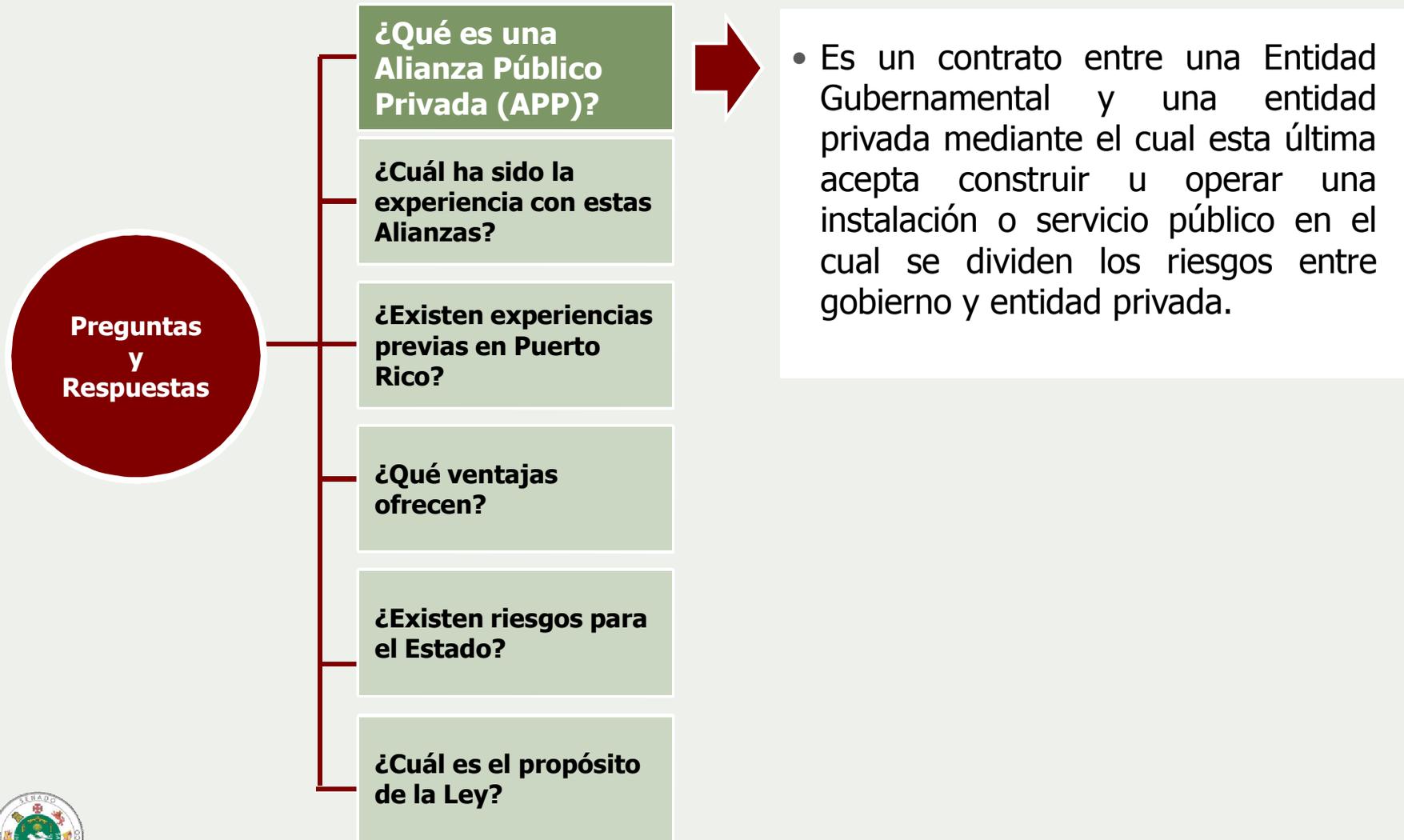
Comisión de Hacienda

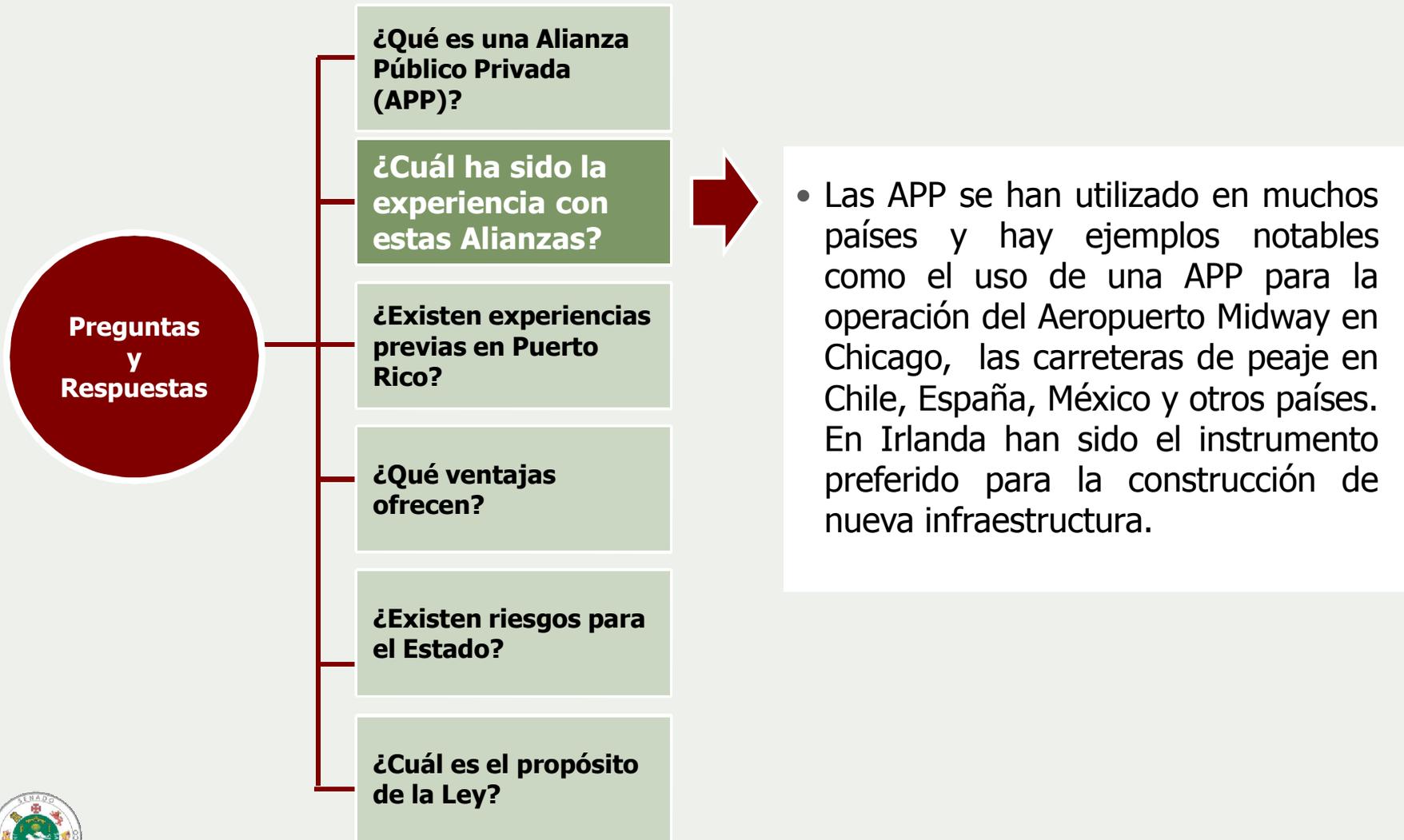
Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

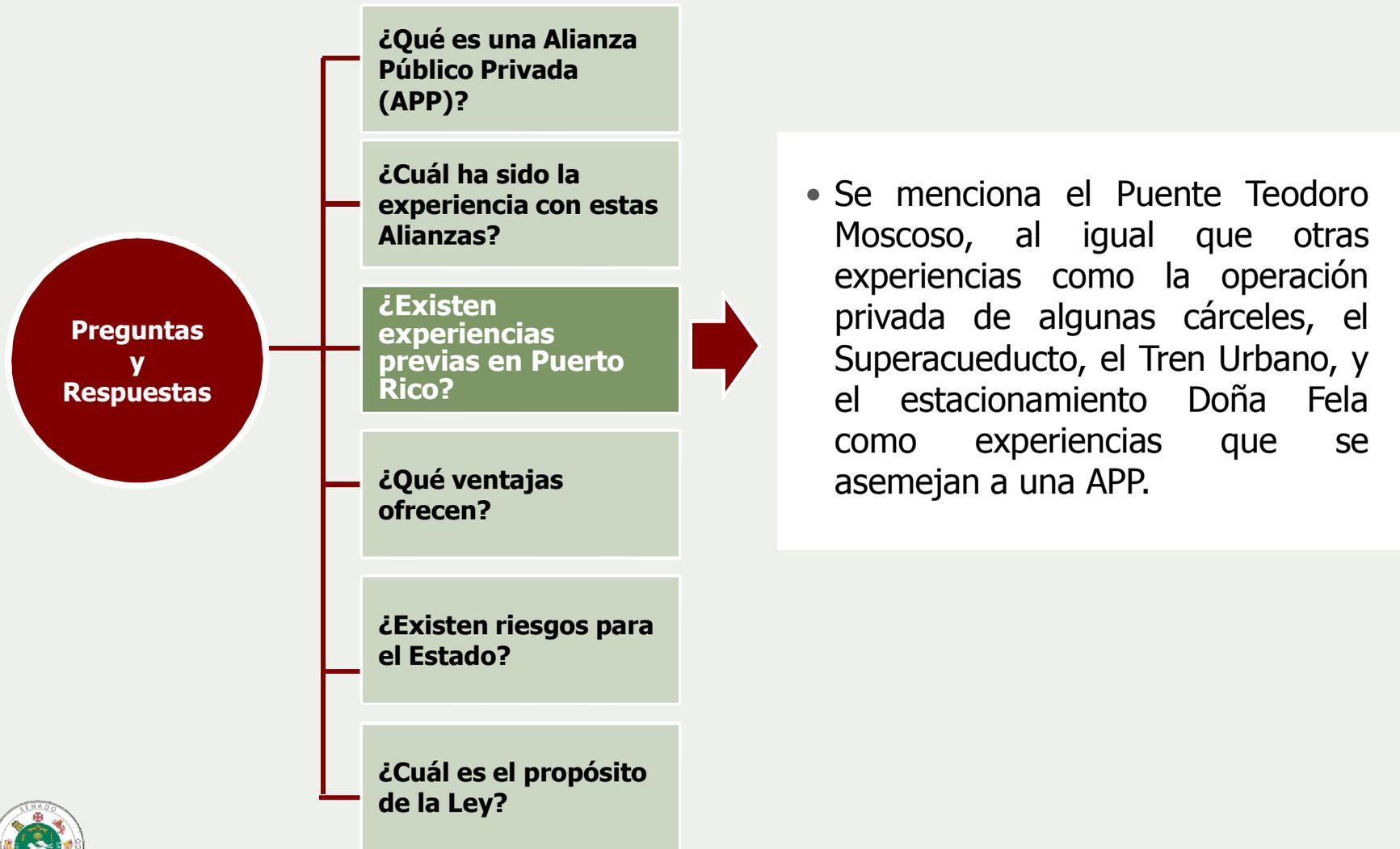


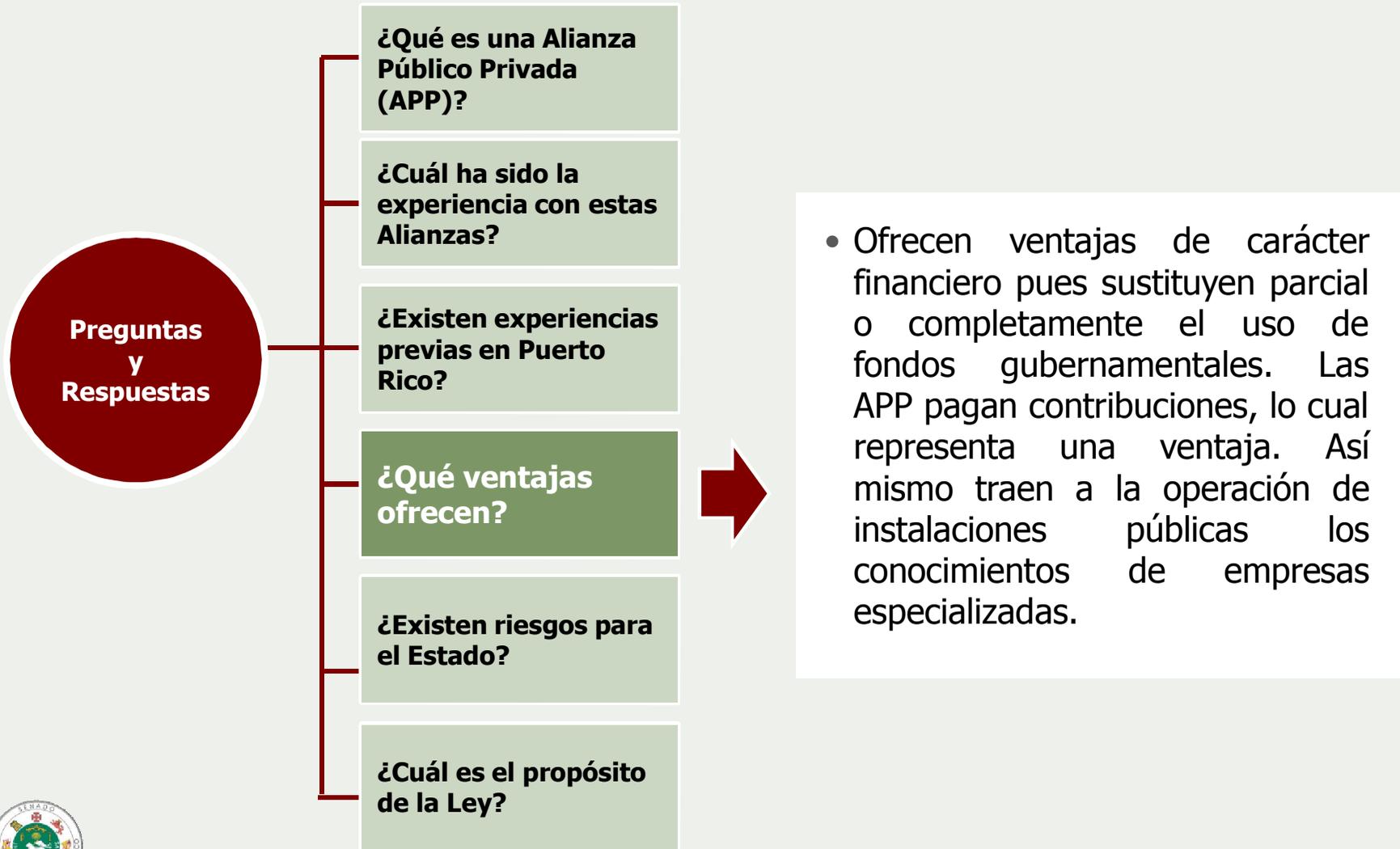
20 de abril de 2009













- Sí. En algunos países en que han habido fracasos de las APP, el Gobierno ha tenido que incurrir en gastos significativos para resolver la situación. El caso más citado es el de México, en que el Estado tuvo que invertir \$8,500 millones cuando el socio privado de la APP no cumplió. Hay otros ejemplos en que las APP no han sido exitosas. Por eso es tan importante tener las salvaguardas apropiadas, que es el objetivo de las enmiendas hechas en el Senado.





P. del S. 469
Ley de Alianzas Público Privadas



- Esta Ley tiene como propósito establecer una nueva política pública y proveer el marco legal que promueva el uso de las Alianzas Público Privadas como estrategia de desarrollo, manteniendo los controles necesarios para proteger el interés público en armonía con el motivo de ganancia de toda operación privada.

Exposición de Motivos





Algunas definiciones importantes

Alianza Público Privada

Cualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más Personas, cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la delegación de las operaciones, Funciones, Servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

Artículo 2.

Contrato de Alianza

El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 2.





Algunas definiciones importantes

Instalación(es)

Cualquier propiedad, obra capital o facilidad de uso público, ya sea mueble o inmueble, existente en la actualidad o a ser desarrollada en el futuro, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los sistemas de acueductos y alcantarillados ... sistemas de recogido, transportación, manejo y eliminación de desperdicios sólidos y peligrosos, recuperación de recursos, producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, autopistas, carreteras, paseos peatonales, instalaciones de estacionamientos, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos o aéreos, túneles, sistemas de transportación ... y de comunicación ... instalaciones industriales, vivienda pública, instituciones correccionales y toda clase de instalaciones de infraestructura turística, de salud y de agroindustria u otros bienes similares.

Artículo 2.

Proyectos Prioritarios:

Iniciativa elaborada por el Gobierno revestida de preeminencia, que tiene como fin la realización y ejecución de una obra de alto interés público.

Artículo 2.

Sector Privado

Se entenderá por sector privado toda empresa organizada como corporación o sociedad, organización sin fines de lucro, corporación de trabajadores y cooperativas.

Artículo 2.





La Política Pública

- Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para la creación de Proyectos Prioritarios, y entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo económico y la competitividad de Puerto Rico, así como mejorar el quehacer social de nuestro País.

Artículo 3.





Proyectos Prioritarios

- **Los proyectos prioritarios son aquellos de desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de:**

- rellenos sanitarios
- embalses y represas
- plantas para la producción de energía que utilicen fuentes alternas al petróleo
- sistemas de transportación
- instalaciones de salud, seguridad, educación, corrección y rehabilitación
- proyectos de vivienda de interés social
- instalaciones deportivas, recreativas, y de esparcimiento cultural
- redes de comunicación alámbrica o inalámbricas
- otro tipo de actividad o instalación identificada como proyecto prioritario mediante legislación

Artículo 3.





¿Quién puede entrar en una APP?

- Se autoriza a toda Entidad Gubernamental a establecer Alianzas y otorgar Contratos de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación establecida en esta Ley de la cual es responsable bajo las disposiciones de su ley orgánica o leyes especiales aplicables, conforme a las disposiciones de esta Ley. Se autoriza también a cualquier entidad municipal a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial a participar como Contratante en una Alianza, de manera voluntaria.

Artículo 4.

- Con el fin de lograr la estructura más conveniente, y a los únicos fines de establecer un Contrato de Alianza, toda Entidad Gubernamental que sea una corporación pública podrá establecer corporaciones subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores o mediante las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones de 1995.

Artículo 4.





La Autoridad para las Alianzas Público Privadas

Se crea la Autoridad para las APP, una corporación pública del ELA adscrita al Banco Gubernamental de Fomento.

JUNTA DE LA AUTORIDAD

Los deberes y poderes de la Autoridad serán ejercidos por su Junta que establecerá la política pública para cumplir con los objetivos de esta Ley.

La Junta estará compuesta por cinco integrantes, a saber, el Presidente del Banco, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y dos (2) personas en representación del interés público. Uno de los representantes del interés público será recomendado por el Presidente del Senado y el otro por la Presidenta de la Cámara de Representantes y nombrados por el Gobernador.

La totalidad de los miembros de la Junta constituirán quórum y toda decisión o acuerdo requerirá el consentimiento unánime de sus miembros.





Facultades y Poderes

Se designa a la Autoridad como la única Entidad Gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública sobre Alianzas establecidas mediante esta Ley y llevar a cabo la determinación de las Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas.

La Autoridad establecerá prioridades en el desarrollo de proyectos de manera que los Contratos de Alianza respondan a las necesidades de infraestructura o servicios de prioridad para el Estado.

La Autoridad no tendrá facultad para transferir la titularidad de bienes públicos a personas o entidades privadas.

La Autoridad someterá un informe anual sobre las APP al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, y auditará todas las APP al menos cada cinco años.





Comité de Alianzas

- La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada Alianza que haya determinado es apropiado constituir.

El Comité estará integrado por:

(i) el(la) Presidente(a) del Banco o su delegado(a)

(ii) el funcionario(a) de la Entidad Gubernamental Participante con ingerencia directa en el proyecto o su delegado

(iii) un (1) integrante de la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante o el(la) Secretario(a) del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su delegado o algún funcionario(a) de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad

(iv) dos (2) funcionarios(as) de cualquier Entidad Gubernamental escogido por la Junta de Directores de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada.





Funciones y Poderes

- La totalidad de los miembros del Comité de Alianzas constituirán quórum para todos los fines y las decisiones del Comité se tomarán por mayoría extraordinaria; entiéndase por el voto de cuatro de sus cinco miembros.
- El Comité será responsable de los procesos de cualificación, evaluación y selección de entidades para concretar una APP, de establecer las bases para el Contrato de Alianza y de documentar el proceso seguido. Informará a la Junta de la Autoridad sobre sus determinaciones quien, conjuntamente con la Entidad Gubernamental participante, tendrá que aprobar dicha determinación.

Artículo 8.





El Contrato de Alianza

- El Contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con Proyectos Prioritarios según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.
- El Contrato de Alianza especificaría los servicios a prestarse, el tipo de derecho real o mobiliario y su distribución entre el proponente y la Entidad Gubernamental, los mecanismos para asegurar el cumplimiento por el proponente y, cuando sea relevante, los aspectos relacionados a la imposición de tarifas, casos o rentas.
- La Autoridad tendrá la obligación de llevar a cabo una auditoría cada cinco años, cuando estime necesario, por el término del Contrato.

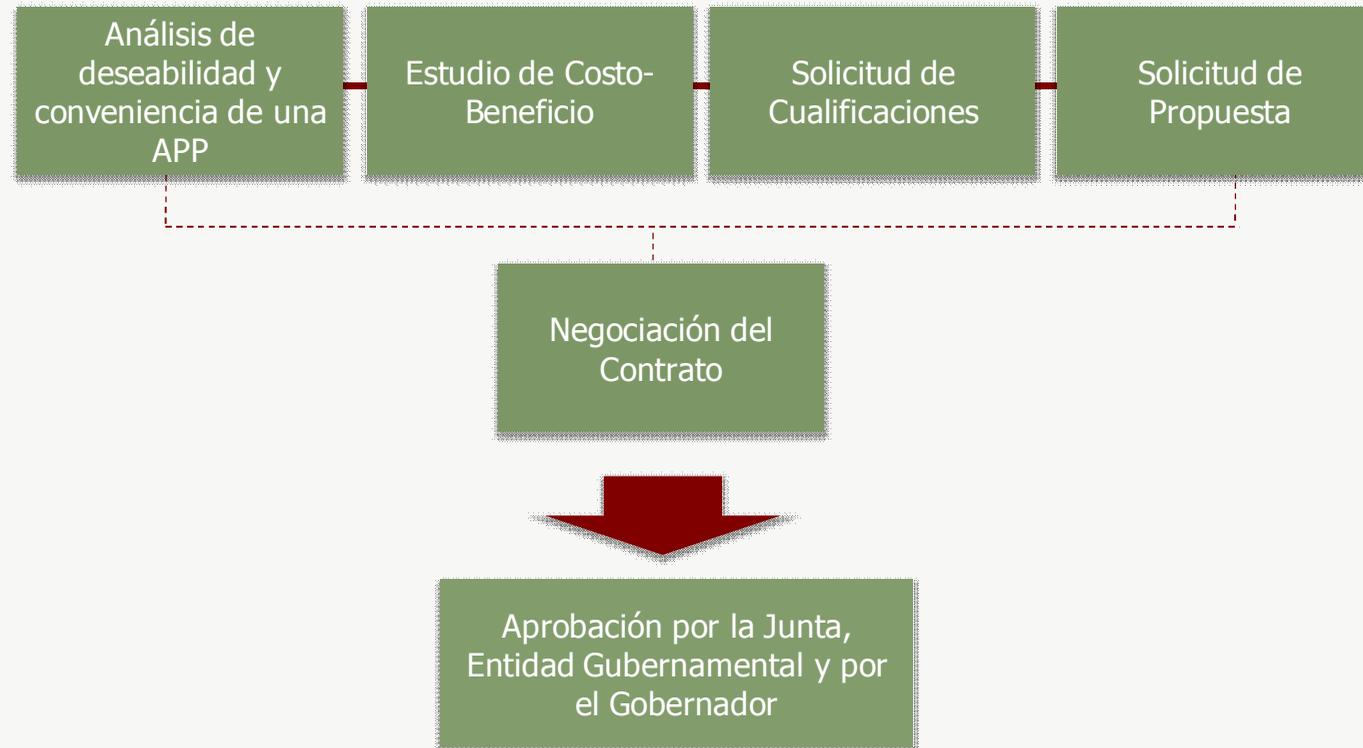
Artículo 10.





El Proceso

El proceso a seguir para constituir una APP*



* El anejo 1 de esta presentación es un diagrama detallado del proceso para constituir una APP.

Artículo 9.





La transparencia en el proceso

La transparencia del proceso se garantiza por el acceso público a:

El Reglamento adoptado por la Junta de la Autoridad, así como las solicitudes de cualificación y de propuestas.

El estudio de deseabilidad y conveniencia relacionado a una Alianza.

Los documentos producidos por la Autoridad solicitando cualificaciones y solicitando propuestas relacionadas a una Alianza.

El informe preparado para el Comité de Alianza mediante la publicación de los mismos en su página de Internet, según lo establecido en esta Ley o en el reglamento de la Autoridad.

También por :

La aplicación de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, y medidas para evitar conflictos de interés.

Por informes anuales, auditorías cada cinco años y evaluación de la Ley por la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa a los tres años.

- Se tomarán medidas para proteger la confidencialidad de información sometida por proponentes, siguiendo las pautas establecidas en la Ley.





Revisión Judicial

- La selección de personas o entidades calificadas estará sujeta a Revisión Judicial.
- La adjudicación de un Contrato de Alianza a un Proponente estará sujeta a revisión judicial sólo cuando dicho Contrato haya sido aprobado por el Gobernador o el funcionario en quien éste delegue.
- La ley incluye los plazos que regirán dicho proceso de Revisión Judicial y los procesos a seguir, que establecen que es ante el Tribunal de Apelaciones que se presentará el recurso de revisión.
- Sólo las Personas que hayan solicitado ser evaluadas en un proceso de solicitud de calificaciones, y que hayan sometido todos los documentos requeridos para ser evaluados, según los requisitos establecidos por la Autoridad o por el Comité de Alianzas, y que no hayan sido calificados, tendrán derecho a solicitar revisión judicial de dicha determinación.



Artículo 20.



Transferencias de Empleados

- La Entidad Gubernamental podrá exigir garantías de que la APP dará prioridad en la contratación y nombramientos a empleados de la Entidad Gubernamental participante.
- Las partes implantarán un plan de transición de empleados desplazados a otras oportunidades de empleo o readiestramiento cuyo costo será sufragado en partes iguales entre las partes Contratantes.
- Una APP no vendrá obligada a reconocer los acuerdos de una Entidad Gubernamental en relación a acuerdos laborales, cuando la Entidad Gubernamental sea certificada por el Banco Gubernamental de Fomento como que sufre de una situación fiscal precaria.

Artículo 10.





Responsabilidad Contributiva

- Los Contratantes en una Alianza establecida bajo esta Ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de diez por ciento (10%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza. Dicha tasa especial no será de aplicabilidad, ni altera de forma alguna las contribuciones impuestas en las Secciones 1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- Tampoco estará sujeta a la sobretasa dispuesta en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009. Se eximen a los participantes de contribuciones sobre la propiedad mueble. Las APP no podrán beneficiarse de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de mayo de 2008.
- Si la APP decide operar como una Sociedad Especial, la tasa que aplicará a la contribución sobre ingresos será del 20%.

Artículo 12.





Uso de los Fondos Generados en una APP

- Podrán utilizarse para cualquiera de los siguientes usos:

a) pagar cualquier deuda de la Entidad Gubernamental Participante;

(b) pagar cualquier deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(c) cubrir gastos operacionales de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(d) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo 17.





Aplicabilidad de Leyes

Algunas leyes relevantes:

Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, aplica a las APP.

Código de Ética para Contratistas...del Gobierno, Ley Núm. 84 de 2002, aplica a las APP.

Ley de Contabilidad del Gobierno (Ley Núm. 230 de 1974) se exime a APP.

Ley de Monopolios (Ley Núm. 77 de 1964), aplica a actividades complementarias no a la actividad transferida.

Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (Ley Núm. 170 de 1988), no aplica por haberse sustituido por un procedimiento *sui generis* para las APP.

Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación... Ley Núm. 237 de 2004 (aplica parcialmente)





La Comisión Conjunta para las APP de la Asamblea Legislativa

- Se crea la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) representantes, de entre los cuales uno (1) por cada Cuerpo pertenecerá a la minoría parlamentaria.
- Inicialmente la presidencia de la Comisión recaerá en uno de los Senadores designado por el Presidente. Dicha designación se alternará cada cuatrienio con la Cámara de Representantes.

Artículo 23.





Funciones de la Comisión Conjunta

- La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:

(a) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas Público Privadas;

(b) evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público Privada que no esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

(c) recomendar el uso de fondos del Fondo General, según dispuesto en el Artículo 17 (e) de esta Ley, en cuyo caso hará la recomendación a las Comisiones con jurisdicción sobre asuntos presupuestarios de ambas Cámaras Legislativas; y cualquier otra función asignada mediante Resolución Concurrente.

(d) Revisar la necesidad y conveniencia de esta Ley cada tres (3) años en aras de proteger el interés público y rendir un informe al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos sobre sus hallazgos.

Artículo 23 y 25.





En resumen....



- La Ley viabiliza el establecimiento de las APP
- Establece la Política Pública
- Garantiza la transparencia de los procesos
- Protege el interés público



Anejo 1:

Diagramas del proceso para aprobación de Alianzas Público Privadas

- Diagrama del Proyecto original
- Diagrama del Proyecto enmendado



Diagrama de Procesos para aprobación de Alianzas Público Privadas (Proyecto Original)

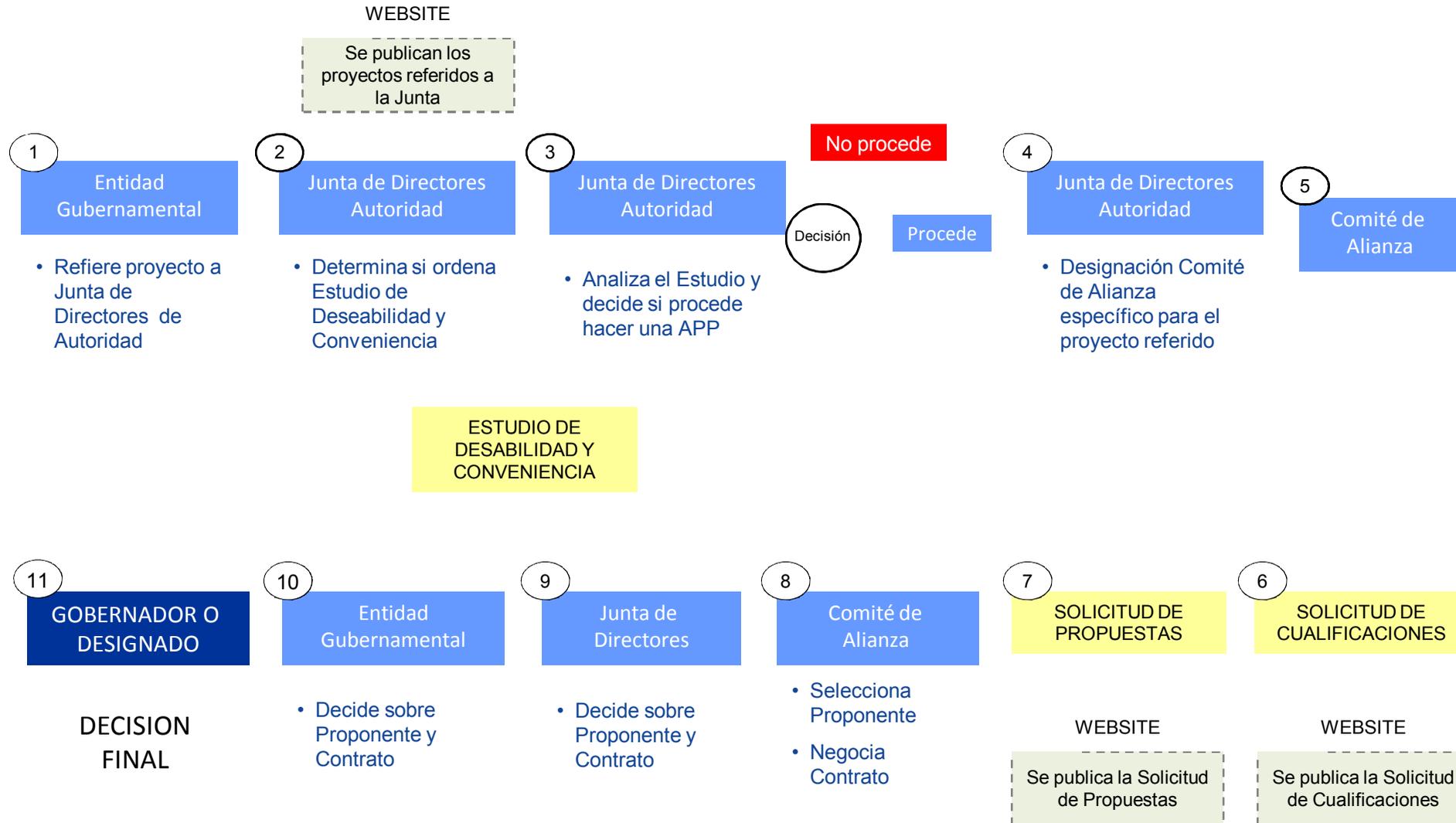


Diagrama de procesos para aprobación de Alianzas Público Privadas (Proyecto enmendado)

